

**En lo principal:** Acompaña documentos. **En el otrosí:** Designa apoderados en procedimiento administrativo y acompaña mandato.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**Andrés Parodi Taibo**, gerente general y representante legal de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.** (“Cooke”), en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, a usted respetuosamente digo:

Por este acto, solicito a UD. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Informe en derecho elaborado por el Profesor (E) de Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Valparaíso, Ex Ministro de la Excm. Corte Suprema y Ex Consejero del Consejo de Defensa del Estado, don Pedro Pierry Arrau, titulado “Sobre las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael”.

Este documento acredita que las concesiones de Cooke del CES Huillines 2 y Huillines 3 no se encuentran dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael. En efecto, el informe concluye que:

- (i) La Ley de Bosques del año 1931, al amparo de la cual se creó el Parque Nacional Laguna San Rafael en el año 1959, permitía al Presidente de la República declarar parques nacionales **sobre terrenos fiscales o terrenos particulares** que se adquirieran por compra o expropiación, por lo que el acto administrativo que creó el Parque Nacional Laguna San Rafael no incluye ni pudo incluir las aguas marítimas colindantes.
- (ii) El Decreto Ley N°1939, del año 1977, que establece las normas de administración de los terrenos fiscales, autoriza al Ministerio de Bienes Nacionales para afectar **sólo** terrenos **fiscales** como Parques Nacionales, por lo que esta legislación tampoco permitía que la autoridad extendiese los límites de la Laguna San Rafael a las aguas marítimas colindantes.
- (iii) No hay acto administrativo alguno que haya afectado las aguas cercanas como Parque.
- (iv) La Ley 18. 632/1984, que creó el Sistema de Nacional de Áreas Protegidas del Estado, permite extender los parques a zonas marítimas siempre que se cuente con autorización del Ministerio de Defensa, cuestión que a la fecha no ha ocurrido.
- (v) La SMA ha pretendido aplicar a Cooke la prohibición de ejercer la acuicultura en las zonas marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, establecida en el artículo 158 de la Ley de Pesca, complementado por el artículo 36 de la LBGMA, el que establece que formarán parte de las áreas silvestres protegidas las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro, no obstante, para la aplicación de ambos artículos -y, por tanto, de la prohibición contenida en ellos-

es necesario contar con un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, el que si bien fue creado mediante Ley N°18.362, aún no está en vigencia, por cuanto la misma ley estableció en su artículo 39 una condición para su entrada en vigencia, cual es la entrada en vigencia de la Ley N°18.348, que crea la CONAF pública, ley que requiere, a su vez, para su propia entrada en vigencia, la disolución de la CONAF privada, condiciones que a la fecha no se han verificado, encontrándose, por tanto, la Ley N°18.362 en un periodo de vacancia legal en que si bien la ley existe, no obliga y no es susceptible de aplicación.

- (vi) La interpretación en sentido contrario, es decir, asumir la plena vigencia y aplicación del artículo 36 de la LBGMA y 158 de la Ley de Pesca y Acuicultura, implica la existencia de una potestad que no tendría límites claros, ni permitiría tener certeza de la extensión real de los parques nacionales, dado que el sistema encargado de ello -SNASPE- no se encuentra vigente; lo que es contrario al propio mandato de la Convención de Washington, ya que éstos podrían verse alterados sin acción de autoridad legislativa competente. En otros términos, se aplicaría un sistema, que no está vigente y que, por lo tanto, no tiene normas que lo regulen.
  - (vii) La propia CGR ha reconocido que la Ley N°18.362 no se encuentra vigente. Así lo señaló en el dictamen N°38.429 de 2013 en el que, pese a reconocer aquello, consideró igualmente aplicable el artículo 36 de la LBGMA, fijando, sin embargo, su alcance, al sostener que “Todo lo precedentemente expuesto debe entenderse, por cierto, sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las situaciones jurídicas ya consolidadas.”, estableciendo, además, posteriormente, en el dictamen N°41.121 de 2014, un criterio para la aplicación del artículo 36 de la LBGMA, basado en la fecha de otorgamiento de la concesión respectiva. Según este último dictamen, el criterio de aplicación del artículo 36 de la LBGMA contenida en el dictamen N°38.429 de 2013, no tiene lugar en aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la emisión del dictamen N°38.429 de 2013, como son, precisamente las CES Huillines 2 y Huillines 3 de titularidad de Cooke.
  - (viii) Dichas concesiones, ubicadas en el mar adyacente al Parque Nacional Laguna San Rafael y otorgadas a Cooke Aquaculture en carácter de indefinido, mediante resoluciones dictadas por la Subsecretaría de Marina en el año 1999 y 2000, constituyen, además, una situación jurídica consolidada a la luz de lo señalado por la CGR en su dictamen N°41.121 de 2014 y lo reconocido por la propia SMA en la Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, que formula cargos en contra de Cooke Aquaculture. En virtud de dicha situación consolidada es que, además, no es posible en el caso en comento la aplicación del artículo 36 de la LBGMA.
2. Resolución Exenta n°1562, de 3 de agosto de 2022, de la SUBPESCA, que fija la densidad de cultivo para los CES de Cooke Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao para el ciclo de siembra del año 2022.

Este documento acredita que la Subsecretaría de Pesca, autoridad sectorial con competencia para interpretar de manera vinculante los proyectos técnicos que rigen los CES de mi representada, al día de hoy continúa interpretando que las densidades de cultivo establecidas en dichos proyectos constituyen **mínimos de producción** y que, por lo mismo, se fijan densidades

de cultivo muy superiores a las cantidades establecidas en dichos proyectos técnicos, las cuales constituyen los máximos de producción para cada uno de los centros. Este criterio fue definido por la autoridad sectorial en el oficio N°2777 de SUBPESCA, que ya se encuentra acompañado a estos autos, y ha sido confirmado y aplicado de manera consistente en diversos actos administrativos, que también se encuentran acompañados a estos autos.

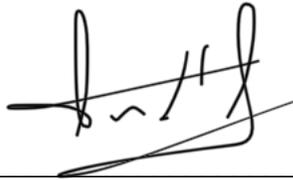
3. Copia del libro de bitácora del CES Huillines 3 donde consta la inspección ambiental realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de fecha 26 de noviembre de 2022. Este documento acredita que, al día de hoy, los CES de Cooke siguen siendo objetos de inspecciones ambientales, constatando la autoridad que no existen afectaciones ambientales en su operación.

Así señala la autoridad que “*existen 428.531 peces distribuidos en 4 jaulas de 40x40*” que “*se inspeccionan libremente las unidades de cultivo, apreciando peces de buen aspecto y comportamiento*” que “*estando al interior de módulo se constata que se utilizan extractores como método habitual para retiro de mortalidad*” “*Además se verifica borde costero observando que no existen elementos derivados de la acuicultura*”.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.**, tener por acompañados los documentos señalados.

**OTROSÍ:** Por este acto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la LBPA vengo en designar apoderado en el presente procedimiento al abogado don David Fernando Cademartori Gamboa, cédula de identidad N°13.198.140-6, acompañando en este acto escritura pública de mandato en donde consta su poder para actuar en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A.

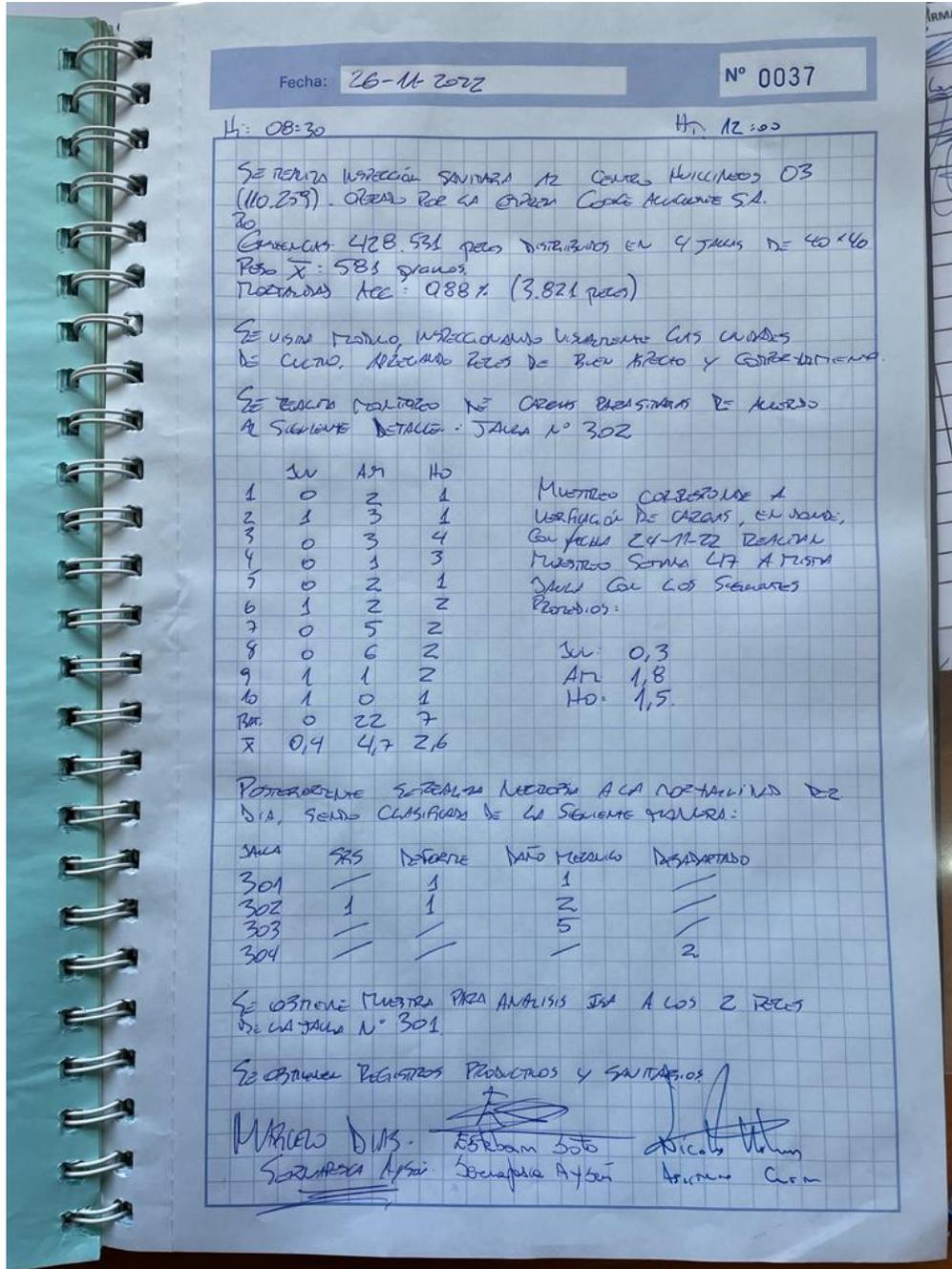


Andrés Parodi Taibo

p. **Cooke Aquaculture Chile S.A.**

David  
Fernando  
Cademárto  
ri Gamboa

Digitally signed by  
David Fernando  
Cademártori  
Gamboa  
Date: 2022.12.29  
17:37:19 -03'00'



Fecha: 26.11.2022 N° 0038

H.: 08:30 H.: 12:00

En cuanto a la Inspección Ambiental la parte de encuesta enmarcada en D.S. 320/03, se desarrolló en los 4 Vertices del Módulo, Pantaí, P. Brailaje y P. Matorales.

Siendo el interior de Módulo, se constata que se utilizan estructuras como método habitual para Retiro Matorales.

Además se verifica donde Costas observando que no existen elementos derivados de la Acuicultura.

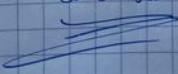
También se observa el estado de los elementos de plantación, es decir que no estén desprendiendo plasmovet u cualquier elemento que lo comprometa.

En cuanto a Plataforma de Matorales, se verifica que cuenta con Barreras de Contención en su totalidad de la Plataforma para evitar posibles corrientes de Matorales al Medio.

Los datos obtenidos en terreno son entregados en oficina.

  
Esteban Gato  
Dpto. Gestión Ambiental  
Sernapesca Aysén

  
Nicolás Muñoz Cerec  
Asesor Gerencia

  
Nicolás Pizarro  
Sernapesca.

**HUMBERTO ENRIQUE  
MIRA GAZMURI**  
NOTARIO INTERINO NOTARIA N°29  
SANTIAGO, MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 226382264-226335225  
226397980 -226397920  
226339847

7904 ✓

Mc

REPERTORIO N°

2020-2021

MANDATO JUDICIAL

COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.

A

FIDEL GERARDO GARCÍA GODOY Y OTROS

+++++

EN SANTIAGO DE CHILE, a diez de mayo de dos mil veintiuno, ante mí, **HUMBERTO ENRIQUE MIRA GAZMURI**, Notario Público, Interino de la Notaría número veintinueve de Santiago, de este domicilio, calle Mac-Iver número doscientos veinticinco, oficina trescientos dos, comparece don Andrés Parodi Taibo, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número siete millones ochocientos catorce mil novecientos sesenta y siete guion uno, en representación, según se acreditará, de COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., sociedad anónima con giro de acuicultura, Rol Único Tributario número noventa y seis millones novecientos veintiséis mil novecientos



setenta guion ocho, en adelante la "Mandante", ambos domiciliados para estos efectos en Ruta doscientos veintiséis, kilómetro ocho, El Tepual, comuna de Puerto Montt, Décima Región de Los Lagos, y de paso en esta ciudad, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada, y expone: PRIMERO: Que, encontrándose debidamente facultado, viene en otorgar, en representación de la Mandante, un mandato judicial amplio, tanto como en derecho sea necesario, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Fidel Gerardo García Godoy, cédula de identidad número ocho millones novecientos setenta y siete mil seiscientos cinco guion ocho, don David Fernando Cademartori Gamboa, cédula de identidad número trece millones ciento noventa y ocho mil ciento cuarenta guion seis, y don Martín Alonso Gutiérrez Folch, cédula de identidad número diecisiete millones ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos guion siete, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea número dos mil novecientos treinta y nueve, piso cinco, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en adelante los "Mandatarios", para que, actuando individual e indistintamente uno cualquiera de ellos, represente a la Mandante en todo juicio, gestión judicial o gestión administrativa, sea contenciosa, no contenciosa o voluntaria, que se promueva ante cualquier tribunal de justicia, sea que tenga un carácter ordinario, especial, arbitral o de cualquier otra naturaleza, en todos los trámites,

instancias, recursos, ordinarios o extraordinarios que se tramiten ante ellos, en el que la Mandante sea solicitante, parte, pueda ser parte, tenga interés o pueda llegar a tener interés, sea en calidad de demandante, demandada, solicitante, ejecutante, ejecutada, reclamante, reclamada, recurrente, recurrida, denunciante, denunciada, imputada, querellante, querellada o en cualquiera otra forma, hasta la terminación y cumplimiento total y definitivo del juicio o gestión, y especialmente para que los Mandatarios representen a la Mandante en el recurso de protección interpuesto por ella ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique y que se tramita bajo el Rol Protección guion ciento dieciséis guion dos mil veintiuno. La Mandante confiere a los Mandatarios todas y cada una de las facultades del mandato judicial establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, incluyendo especialmente las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, conciliar y avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Los Mandatarios designados, actuando en la forma señalada, estarán facultados para ejercer en representación de la Mandante las acciones de que fuese titular, pudiendo incluso designar abogados patrocinantes, asumir el patrocinio y poder en cualquiera de los procesos judiciales que se inicien o



en los que la Mandante sea parte, y delegar total o parcialmente y en una o más ocasiones las facultades conferidas en el presente mandato, y reasumirlas las veces que estimen pertinentes. El mandato faculta también a los Mandatarios para ejercer, a nombre de la Mandante, todas las acciones civiles y penales destinadas a proteger los derechos y obligaciones de la Mandante.- **SEGUNDO**: No obstante lo dispuesto en la cláusula Primera precedente, los Mandatarios designados no podrán, en forma alguna, ser emplazados en juicio sin previa notificación practicada a la Mandante en la forma prevista por la legislación vigente.- **TERCERO**: El presente poder se entenderá vigente mientras no sea revocado mediante declaración efectuada por escritura pública anotada al margen de la matriz de la presente escritura.- **PERSONERÍA**. La personería de don Andrés Parodi Taibo para representar a la sociedad Cooke Aquaculture Chile S.A. consta en la escritura pública otorgada con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis en la Vigésima notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, repertorio número veintinueve mil noventa y ocho guion dos mil dieciséis, que contiene la reducción a escritura pública del acta de la sesión de directorio de dicha sociedad celebrada con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, y que no se inserta por ser conocida de la compareciente y del notario que autoriza.- **CERTIFICACIÓN NOTARIAL**: El Notario que autoriza certifica que la presente escritura se encuentra debidamente extendida y otorgada de acuerdo a la Ley.-

**HUMBERTO ENRIQUE  
MIRA GAZMURI**  
NOTARIO INTERINO NOTARIA N°29  
SANTIAGO, MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 226382264-226335225  
226397980 -226397920  
226339847

7906

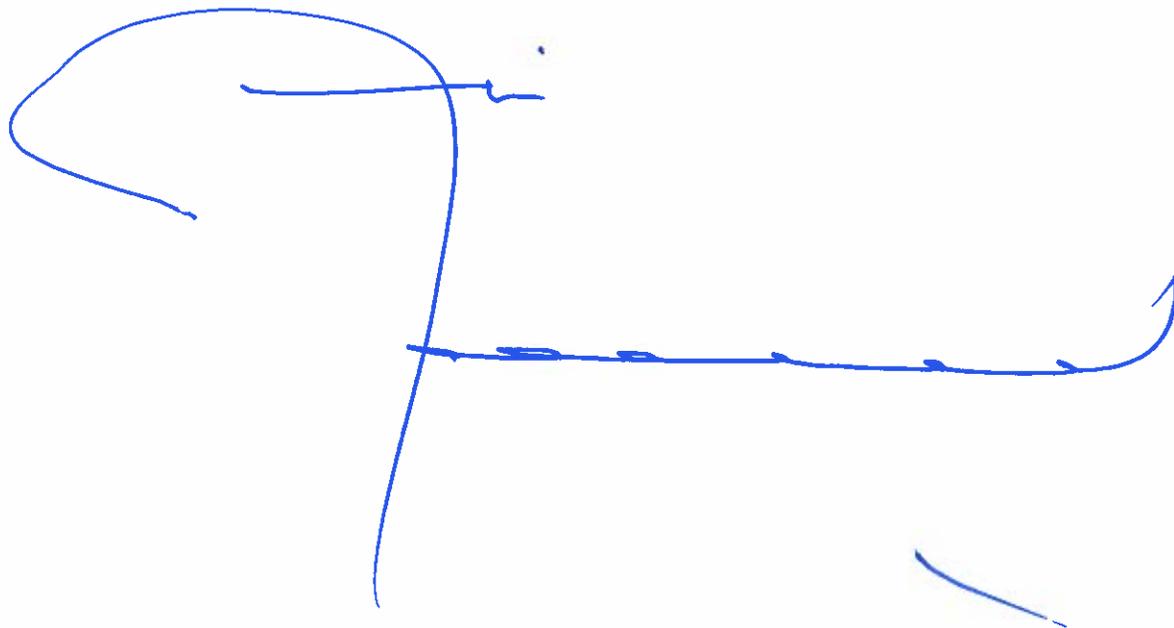
En comprobante y previa lectura firma el  
compareciente.- Se da copia.- Doy fe.-



ANDRÉS PARODI TAIBO

p. **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.**

R. 2020/2021.



*[Handwritten signature in blue ink]*



**Certifica que esta escritura esta conforme al original y no ha sido modificada,  
Santiago 11-05-2021.**



OTR-2020-2021

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



Firmado Digitalmente por:  
**HUMBERTO ENRIQUE  
MIRA GAZMURI**  
Fecha: 2021.05.11  
11:06:40 GMT-04:00  
Razon: Solicitada por el  
cliente vía Internet.  
Ubicacion: Mac-iver 225  
of 302



FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS  
CONCESIONES DE ACUICULTURA DE  
TITULARIDAD DE COOKE AQUACULTURE  
CHILE S.A. APRUEBA PROGRAMA DE  
MANEJO QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 03 AGO 2022

R. EX. N° 1562

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) N° 302 de fecha 18 de abril de 2022, N° 465 de fecha 01 de junio de 2022 y N° 624 de fecha 26 de julio de 2022, todos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.AC.) ORD. N° 418 de fecha 02 de mayo de 2022 y N° 452 de fecha 09 de mayo de 2022, ambos de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/N°031/2022/DIR/225, de fecha 16 de mayo de 2022, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD.N°: DN - 02195/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el correo electrónico de fecha 08 de junio de 2022, dirigido a Cooke Aquaculture Chile S.A.; lo solicitado por Cooke Aquaculture Chile S.A. mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 2546 y N° 3053, ambos de 2022; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 2782 de 2021 y N° 970 de 2022, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones Exentas N° 1449 y N° 2237, ambas de 2009, N° 1897 y N° 1898, ambas de 2010, N° 1381, N° 2082, N° 2302 y N° 2534, todas de 2011, N° 1308, N° 2601 y N° 3042, todas de 2012 y N° 235, N° 570, N° 1582, N° 2954, N° 3004 y N° 3006, todas de 2013, N° 69, N° 646, N° 791, N° 1466, N° 1854, N° 2846, N° 2899 y N° 4831, todas de 2014, N° 1412, N° 3352, N° 7296, N° 7297, N° 7298, N° 7704, N° 7711, N° 7714 y N° 9920, todas de 2015, N° 142, N° 785, N° 3210, N° 3391, N° 5358, N° 5361, N° 5364, N° 6312, N° 7921, N° 11184, y N° 11326, todas de 2016, N° 1649, N° 1650, N° 3460, N° 3556, N° 3983 y N° 4810, todas de 2017, N° 72, N° 799, N° 875, N° 1501 y N° 4266, todas de 2018, N° 278, N° 279, N° 1215, N° 2279, N° 4257 y N° 4260, todas de 2019, N° 313, N° 493, N° 903 y N° 1519, todas de 2020, N° 03, N° 1165, N° 1312, N° 1414 y N° 1626, todas de 2021, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que la densidad antes señalada debe ser fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que la densidad fijada de conformidad con dicho procedimiento, no se aplicará en caso de que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación suscriba un programa de manejo para someter a la medida de porcentaje de reducción de siembra individual a los centros de cultivo de que sea titular dentro de dicha agrupación para el próximo período productivo, de conformidad con el artículo 59 del D.S. N° 319 de 2001, citado en VISTO.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 302 de 2022, y conforme al desempeño sanitario obtenido durante cada período productivo, esta Subsecretaría formuló la propuesta de porcentaje de reducción de siembra para los centros de cultivo cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A.

Que a través de oficios citados en VISTO, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de porcentaje de reducción de siembra elaborada por esta Subsecretaría.

Que por medio de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2022, esta Subsecretaría remitió a Cooke Aquaculture Chile S.A., el Informe Técnico (D.Ac.) N° 465 de 2022, que contiene la propuesta definitiva para la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad.

Que mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 2546 de 2022, rectificado mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 3053 de 2022, Cooke Aquaculture Chile S.A., presentó programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual propuesto por esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del D.S. N° 319 de 2001, citado en VISTO.

Que en consideración a que Cooke Aquaculture Chile S.A. se acogió a la medida de porcentaje de reducción de siembra, en atención al artículo 61 del D.S. N° 319 de 2001, citado en VISTO, corresponde aplicar la densidad de cultivo indicada en la Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### RESUELVO:

1.- Que los centros de cultivo cuyo actual titular es Cooke Aquaculture Chile S.A., R.U.T. N° 96.926.970-8, con domicilio para estos efectos en Ruta 226, kilómetro 8, Camino El Tepual, Puerto Montt, deberán someterse a la densidad de cultivo establecida por Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace, en virtud del artículo 61 del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- Apruébase el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 3053 de 2022, presentado por Cooke Aquaculture Chile S.A., ya individualizada, de acuerdo con el siguiente detalle:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobreviv. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
25B	110226	Salmón coho	701.014	6	6	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
25B	110229	Salmón del atlántico	617.756	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25B	110261	Salmón del atlántico	492.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25B	110337	Salmón del atlántico	800.000	8	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25B	110336	Salmón coho	9.600	1	2	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
25B	110228	Salmón del atlántico	617.756	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25B	110259	Salmón del atlántico	617.756	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25B	110897	Salmón del atlántico	492.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

3.- En los casos en que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

Asimismo, de conformidad con el inciso 1° del artículo 24 del D. S. N° 319 de 2001, citado en VISTO, para la siembra en mar solo se podrán autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo, para lo cual dichos centros de orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la oportunidad que señala el inciso 5° del ya citado artículo.

4.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

5.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

6.- Transcríbese copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 624 de 2022, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 624 de 2022, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA**



**BENJAMÍN EYZAGUIRRE DEL REAL**  
Jefe División de Acuicultura  
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



**DANIELA BOLBARAN PEREZ**  
Jefe Departamento Administrativo

## INFORME EN DERECHO

### I. SECCIÓN PRIMERA: ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PRESENTE INFORME

#### A. ANTECEDENTES DEL CASO

Cooke Aquaculture (en adelante “**Cooke Aquaculture**”), es una empresa canadiense productora de salmones que, en el año 2008, inició sus operaciones en Chile, bajo la razón social de Cooke Aquaculture Chile S.A., comprando Salmones Cupquelan S.A. Las principales operaciones de Cooke Aquaculture se desarrollan en el Fiordo Cupquelan, ubicado en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Mediante resolución N°1930, de fecha 31 de octubre de 1999, modificada por Resolución Exenta N°5119, de 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la Subsecretaría de Marina otorgó a Cooke Aquaculture la Concesión del Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante “**CES Huillines 2**”), con plazo indefinido.

Luego, mediante resolución N°1035, de fecha 31 de marzo de 2000, la Subsecretaría de Marina le otorgó la Concesión del Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante “**CES Huillines 3**”), también con plazo indefinido, concesión que fue modificada posteriormente por Resolución Exenta N°1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Ambas concesiones se ubican en el mar adyacente al Parque Nacional Laguna San Rafael.

En el marco de un proceso sancionatorio, mediante Resolución Exenta N°1, del Expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “**SMA**”) resolvió formular nueve cargos contra Cooke Aquaculture en relación a los Centros de Engorda de Salmones Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3.

Entre los cargos formulados a Cooke Aquaculture se encuentran los cargos N°5 y N°7, en que se imputa el *emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 y 3 fuera del área de concesión acuícola*.

Dichos cargos fueron clasificados como graves por la SMA en virtud del numeral 2 letra i) del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “**LOSMA**”), que establece que: “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten **al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización**”<sup>1</sup> (énfasis agregado). En ese sentido, consideró la SMA que “no solamente el titular no cuenta con autorización para ejecutar su proyecto fuera de los márgenes de su concesión acuícola, sino que a mayor abundamiento, **está prohibido desarrollar actividades acuícolas en los**

---

<sup>1</sup> Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, p. 30.

*límites de los Parques Nacionales, salvo situaciones jurídicas consolidadas*<sup>2</sup> (énfasis agregado).

## **B. OBJETO DEL PRESENTE INFORME**

Por encargo de Cooke Aquaculture se ha solicitado informar en derecho acerca de la determinación de las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael.

## **C. ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME**

Para el desarrollo del presente informe en derecho, se han considerado los siguientes antecedentes:

- 1) Resolución N°1930 de fecha 31 de octubre de 1999, emitida por la Subsecretaría de Marina, que otorgó la Concesión de Centro de Engorda de Salmones Huillines 2.
- 2) Resolución N° 1035 de fecha 31 de marzo de 2000, emitida por la Subsecretaría de Marina, que otorga la Concesión de Centro de Engorda de Salmones Huillines 3
- 3) Resolución Exenta N°5119, de 22 de junio de 2012, emitida por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
- 4) Resolución Exenta N°1626, de 26 de febrero de 2013, emitida por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
- 5) Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 6) Resolución Exenta N°1562, de fecha 3 de agosto de 2022, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, que fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A., y aprueba programa de manejo que indica.

## **II. SECCIÓN SEGUNDA: LA REGULACIÓN DE LOS PARQUES NACIONALES Y, EN PARTICULAR, EL PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL**

Se ha solicitado a este informante pronunciarse acerca de la determinación de la ubicación de las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael.

Para efectos de establecer aquello, resulta fundamental determinar, primeramente, la legislación aplicable a este caso, incluyendo la normativa que establece la prohibición de actividad acuícola a que ha hecho alusión la SMA en el cargo en comento, para establecer cómo es que dicha normativa recibe aplicación *-o no-* en este caso y, por tanto, si es correcta la formulación de dicho cargo por parte de la SMA.

---

<sup>2</sup> Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, p. 30.

En nuestro sistema jurídico, la regulación de los parques nacionales se remonta a 1931, año en que se promulgó y publicó el Decreto Supremo N°4.363 que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques (en adelante “**Ley de Bosques**”) y que estableció, en su artículo 10, la potestad del Presidente de la República para declarar parques nacionales sobre **terrenos fiscales o terrenos particulares** que se adquirieran por compra o expropiación<sup>3</sup>.

Con fecha 12 de octubre de 1940 se suscribió en Washington la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América (en adelante, “**Convención de Washington**”), que establece en su artículo III el compromiso de crear parques nacionales y de no alterar sus límites sino por acción de la autoridad legislativa competente<sup>4</sup>, Convención que fue ratificada por Chile mediante el Decreto N°531, publicado el 4 de octubre de 1967.

Luego, con fecha 10 de noviembre de 1977 se publicó el Decreto Ley N°1939, que estableció Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, cuyo artículo 21 **autorizaba al Ministerio de Bienes Nacionales a afectar sólo terrenos fiscales como Parques Nacionales**.<sup>5</sup>

Posteriormente, con fecha de 19 de octubre de 1984, se publicó la Ley N°18.348 que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables (en adelante “**CONAF pública**”). Sin embargo, según dispuso el artículo 19 de dicha ley, su vigencia se encontraba supeditada a la disolución de la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal (en adelante “**CONAF privada**”) a esa fecha existente:

*“La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i)*

---

<sup>3</sup> Artículo 10, inciso 1° de la Ley de Bosques dispone que “*Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley*” (énfasis agregado)

<sup>4</sup> Artículo III de la Convención de Washington dispone en lo pertinente que “*Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.*” (énfasis agregado)

<sup>5</sup> Artículo 21 del Decreto Ley N°1939 dispone que “*El Ministerio (hoy Ministerio de Bienes Nacionales), con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.*

*Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda.*” (énfasis agregado)

*del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución”.* (énfasis agregado)

El 27 de diciembre del mismo año, se dictó la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (en adelante “SNASPE”), sistema que, según dispone el artículo 3° de la ley, estará integrado por las Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, estableciendo los artículos 8<sup>6</sup>, 14<sup>7</sup> y 17<sup>8</sup> que, en caso de afectarse zonas marítimas, sería requisito contar con la autorización del Ministerio de Defensa.

Estas disposiciones se encuentran en concordancia con lo dispuesto en el DFL N°340 sobre Concesiones Marítimas, publicado el 6 de abril de 1960, en cuyo artículo 1° se otorgó al Ministerio de Defensa el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial<sup>9</sup>, disponiéndose en su artículo 2° que era facultad privativa de dicho Ministerio conceder el uso particular en cualquier forma de dichos terrenos<sup>10</sup>. También se encuentran en armonía con el artículo III de la Convención de Washington, que, según se explicó previamente, requería la intervención de la autoridad legislativa competente en la creación del parque<sup>11</sup>.

No obstante, el artículo 39 de la Ley N°18.362 que crea el SNASPE, dispuso que la misma entraría en vigencia *“a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N°18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos*

---

<sup>6</sup> Artículo 8°, inciso 2° de la Ley N°18.362 dispone que *“Si en alguna unidad de manejo se incluyeren porciones de mar, terrenos de playa fiscales o de playas de mar, el decreto supremo que la establezca deberá ser firmado, además, por el **Ministro de Defensa Nacional.**”* (énfasis agregado)

<sup>7</sup> Artículo 14, inciso 1° de la Ley N°18.362 dispone que *“Los planes de manejo se aprobarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Tratándose de planes de manejo que afecten a porciones de mar, terrenos de playa fiscales o de playas de mar el decreto respectivo deberá ser firmado, además, por el **Ministro de Defensa Nacional.**”* (énfasis agregado)

<sup>8</sup> Artículo 17, inciso 4° de la Ley N°18.362 dispone que *“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el otorgamiento de concesiones de uso sobre terrenos de playa fiscales, playas de mar o porciones de mar, corresponderá **al Ministerio de Defensa Nacional,** de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960.”* (énfasis agregado)

<sup>9</sup> Art. 1° DFL N°340 dispone que *“Al **Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina,** corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas”* (énfasis agregado)

<sup>10</sup> Art. 2.° DFL N°340 dispone que *“Es **facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina,** conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de **playas fiscales** dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, **siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.**”* (énfasis agregado)

<sup>11</sup> Artículo III de la Convención de Washington dispone que *“Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.”* (énfasis agregado)

*Naturales Renovables*”, ley que, como se indicó precedentemente, requería la disolución de la CONAF Privada, la cual no ha sido disuelta a la fecha.

Con fecha 21 de enero de 1992 se publicó el Decreto N°430 que fija el texto refundido de la Ley N°18.892 de Pesca y Acuicultura (en adelante, “**Ley de Pesca**”). Esta ley dispone en su artículo 158 la prohibición a que ha hecho alusión la SMA al formular los cargos N°5 y 7 en comentario: “*Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura*”. (énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 159 de la misma ley señala que “*Para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá consultarse previamente a la Subsecretaría de Pesca*”. (énfasis agregado)

Con posterioridad, con fecha 9 de marzo de 1994, se dictó la Ley N°19.300 que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “**LBGMA**”), y que dispuso en su artículo 34 que el Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, y que la administración y supervisión de este Sistema corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (en adelante “**SBAP**”). El artículo 36 de la misma ley señala que “*formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro*”. (énfasis agregado)

En particular, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael (en adelante “**PNLSR**” o “**el Parque**”), necesario es tener en consideración que el mismo fue creado mediante el Decreto N°475 de 28 de julio de 1959 del Ministerio de Agricultura, bajo la potestad conferida en el artículo 10 de la Ley de Bosques antes referida y en los siguientes términos: “*Declárase Parque Nacional de Turismo el conjunto de terrenos que rodean la 'Laguna de San Rafael', en la provincia de Aysén, en una superficie aproximada de 5.900 kilómetros cuadrados.*” (énfasis agregado)

Hasta la fecha, el Parque ha sufrido dos modificaciones en relación con su cabida. La primera de ellas a través de la dictación del Decreto N°396 de fecha 7 de noviembre de 1970 del Ministerio de Agricultura, mediante la cual, bajo el amparo del Decreto Supremo N°4.363<sup>12</sup>, se amplió la cabida del Parque en los siguientes términos: “*Declárase que el Parque Nacional de Turismo "Laguna San Rafael", en la provincia de Aysén, creado por el decreto supremo N.º 475, de 17 de Junio de 1959, del Ministerio de Agricultura, con una cabida original de 590.000 Hás., se amplía a una cabida de un millón trescientas*

---

<sup>12</sup> Artículo 10, inciso 1° de la Ley de Bosques dispone que “*Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquirieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley*” (énfasis agregado)

*cincuenta mil ciento veintitrés hectáreas (1.350.123 Hás.) de terrenos fiscales” (énfasis agregado)*

Más tarde, mediante Decreto N°737 de 21 de enero de 1984, y en virtud de las potestades otorgadas mediante Decreto Ley N°1939<sup>13</sup>, el Ministerio de Bienes Nacionales amplió el Parque Nacional Laguna San Rafael, **incorporando nuevos terrenos**, fijando, de este modo, sus nuevos deslindes que son los que rigen hasta la fecha de emisión del presente informe.

### **III. SECCIÓN TERCERA: IMPROCEDENCIA DEL CARGO FORMULADO POR LA SMA POR LA REMISIÓN A UNA NORMA EN PERÍODO DE VACANCIA LEGAL**

En la Resolución Exenta N°1, del Expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, la SMA refiere que las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 y 3, estarían dentro de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael:

*“Que, tanto el CES Que, tanto el CES Huillines 2 como el CES Huillines 3, se encuentran emplazados dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tunina negra.” (énfasis agregado)*

Considerando aquello, la SMA se funda en el artículo 158 de la Ley de Pesca<sup>14</sup> y en el artículo 36 de la LBGMA<sup>15</sup>, para formular los cargos.

Sin embargo, de la lectura de los preceptos legales previamente referidos, surge un problema interpretativo, particularmente en relación con la aplicación del artículo 36 de la LBGMA y 158 de la Ley de Pesca.

Lo anterior por cuanto, si bien la Ley de Pesca establece en su artículo 158 la prohibición de ejercer la acuicultura en las zonas marítimas que formen parte del Sistema Nacional

---

<sup>13</sup> Artículo 21 Decreto Ley N°1939 dispone que “El Ministerio (hoy Ministerio de Bienes Nacionales), con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico podrá **declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines**. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.

*Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda.” (énfasis agregado)*

<sup>14</sup> Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

<sup>15</sup> Artículo 36 LBGMA dispone que “Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.”

de Áreas Silvestres Protegidas del Estado<sup>16</sup>, es el artículo 36 de la LBGMA el que establece que formarán parte de las áreas silvestres protegidas las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro<sup>17</sup>.

Sin embargo, dicho precepto no señala expresamente que, **para incluir dichas porciones en la cabida de un parque nacional, se deba dictar un nuevo Decreto que modifique la ya existente, ni que este decreto deba ser firmado por el Ministerio de Defensa - como lo exige el artículo 1° y 2° del DFL N°340 sobre Concesiones Marítimas- o previa consulta de la Subsecretaría de Pesca - como lo exige el artículo 159 de la Ley de Pesca-**

De este modo, el artículo 36 de la LBGMA, pasa por alto los requisitos exigidos en normativas especiales previas -tales como el DFL N°340 sobre Concesiones Marítimas o el artículo 159 de la Ley de Pesca- sin señalar de qué forma se incluirán las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales dentro de las áreas protegidas, omitiendo, además, mencionar que se requiere la aprobación de los órganos de la Administración del Estado con competencia sobre cuerpos de agua, como lo son el Ministerio de Defensa y la Subsecretaría de Pesca, de acuerdo a lo ya señalado.

Si bien la LBGMA no indicó desde cuándo entraría en vigor, el artículo 36 de la ley hace referencia a las “*áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores*”, aludiendo en su artículo 35 a las áreas pertenecientes al SNASPE, sistema **creado mediante Ley N°18.362, la que pese a estar publicada, no ha comenzado a regir pues, de conformidad al artículo 39 de dicho cuerpo legal, para su entrada en vigencia se requería de la creación de CONAF pública<sup>18</sup>, y consecuente disolución de CONAF privada<sup>19</sup>.**

Lo mismo ocurre con el artículo 34 de la LBGMA que entrega la administración del SNASPE a un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el que hasta la fecha no ha sido creado.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 158 de la Ley de Pesca dispone que “*Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura*”. (énfasis agregado)

<sup>17</sup> Artículo 36 de la LBGMA dispone que “*Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.*”

<sup>18</sup> Artículo 39 de la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado dispuso que la misma entraría en vigencia “*a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N°18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables*”

<sup>19</sup> Artículo 19 de la Ley N°18.348 dispone que “*La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución*”. (énfasis agregado)

<sup>20</sup> Sólo se encuentra ingresado un proyecto de ley (boletín N°9.404-12), que fue aprobado por las Comisión de Medio Ambiente en octubre de 2017, por la Comisión de Hacienda en enero de 2019 y por la Sala del Senado en julio de 2019.

Es decir, la Ley N°18.362 que crea SNASPE -a que hace alusión el artículo 36 de la LBGMA al referirse a las áreas protegidas pertenecientes al SNASPE-, en su artículo 39 establece un **período de vacancia legal**, definido en la doctrina como “*el período que media entre la fecha de publicación de una ley y el momento posterior de su efectiva entrada en vigencia.*”<sup>21</sup> Durante dicho periodo “*puede decirse que la ley existe, aunque no obliga*”<sup>22</sup>, puesto que el plazo o condición a que se ha sujetado su entrada en vigencia no ha llegado o bien no ha acontecido.

En este caso, la condición de vigencia de la Ley N°18.362 no es otra que la entrada en vigencia de la Ley N°18.348, que crea la CONAF pública<sup>23</sup>, ley que, a su vez, requería para su propia entrada en vigencia, la disolución de la CONAF privada. Como dicha condición no se ha cumplido, la Ley N°18.362 que crea SNASPE se encuentra en periodo de vacancia legal, en el que no puede recibir aplicación.

En consecuencia, no es dable tampoco la aplicación del artículo 36 de la LBGMA, toda vez que la misma alude a las áreas protegidas pertenecientes al SNASPE, y, por tanto, requiere de su creación, en circunstancias que, como se ha venido previniendo, el mismo se encuentra establecido en una ley que no está en vigencia. Considerar lo contrario, implicaría aplicar un sistema sin que las normas que lo regulan -Ley N°18.362- estén vigentes.

Esta ha sido la opinión de la jurisprudencia, que ha reafirmado que la referida ley no se encuentra vigente: “*Que, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°18.362, que crea un Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, dicho cuerpo legal regirá a partir de la fecha en que entre en pleno vigor la Ley N°18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, cuyo artículo 19 prevé a su vez, que esta última preceptiva, con la excepción allí indicada “**entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución**”, **circunstancias que no han acontecido, por lo que no procede aplicar la Ley N°18.362.***”<sup>24</sup> (énfasis agregado).

La imposibilidad de aplicación del artículo 36 de la LBGMA, se reafirma, además, en razón de que ésta última, al hacer referencia a la Ley 18.362, que crea el SNASPE, estaría aplicando un sistema, que no está vigente y que, por lo tanto, no tiene normas que lo regulen, esto, además de omitir las formalidades que el SNASPE dispone para la creación de unidades de manejo, y el respeto a los derechos de terceros.

---

<sup>21</sup> SQUELLA NARDUCCI, Agustín. “*Introducción al Derecho*” (2011) Editorial Jurídica de Chile, p. 333.

<sup>22</sup> Ibid., p. 334.

<sup>23</sup> Artículo 39 de la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado dispuso que la misma entraría en vigencia “*a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N°18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables*”

<sup>24</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol de ingreso N°804-2011, de fecha 18 de junio de 2012.

En este sentido, es relevante reiterar que la Ley N°18.362, que crea el SNASPE, dispone la forma, y las competencias para la creación y modificación de los parques nacionales, lo que reafirma la imposibilidad de hacer aplicable el artículo 36 de la LBGMA, dado que tal como se ha indicado, la Ley N°18.362 no se encuentra vigente por mandato expreso de su artículo 39.

Entender lo contrario, esto es, asumir la plena vigencia y aplicación del artículo 36 de la LBGMA, implica la existencia de una potestad que no tendría límites claros, ni permitiría tener certeza de la extensión real de los parques nacionales, dado que el sistema encargado de ello -SNASPE- no se encuentra vigente; lo que es contrario al propio mandato de la Convención de Washington, ya que éstos podrían verse alterados sin acción de autoridad legislativa competente.

En consecuencia, siendo evidente que la Ley N°18.362 -que crea el SNASPE y a la que alude el artículo 36 de la LBGMA- no se encuentra vigente, la misma no puede recibir aplicación, de modo tal que no es posible entender *per se* incluidas porciones de mar dentro de las áreas protegidas, sin un decreto previo que las establezca, todo ello sujeto a las competencias de los órganos que los establecen.

En otros términos, la aplicación del artículo 36 de la LBGMA requiere no sólo de la vigencia previa del SNASPE, sino también de la **modificación de los respectivos Decretos que establezcan el parque, para que éstos incluyan las cabidas que se incorporen en virtud de la inclusión de las zonas marítimas dentro de su perímetro.**

En este sentido, teniendo en cuenta que los decretos que fijan los límites y el perímetro del Parque Nacional Laguna San Rafael, no han sido objeto de modificaciones en las que se hayan incorporado zonas marítimas o lacustres, ni ha sido consultada la Subsecretaría de Pesca para su modificación, nuevamente se reafirma la conclusión ya mencionada, es decir, que **respecto del mar adyacente al Parque Nacional Laguna San Rafael no aplica el artículo 36 de la LBGMA, tanto porque la regulación de dicho SNASPE aún no está en vigencia, como porque el referido Parque no incluye –ni podía incluir– zonas marítimas, sino sólo terrenos fiscales, al no ser consultados los órganos competentes sobre dichas porciones de agua.**

Lo anterior va en directa concordancia con el mandato de la Convención de Washington, pues ésta establece la obligación del Estado de no explotar las riquezas de los parques nacionales con fines comerciales, **sin que pueda extenderse dicha prohibición a zonas que no han sido legalmente afectadas como parque nacional, requiriendo expresamente que los límites de aquellos sólo se alteren por acción de la autoridad legislativa competente, y en este caso, tal como se ha señalado, no ha existido actuación ni del Ministerio de Defensa ni de la Subsecretaría de Pesca, en que se haya modificado el perímetro del Parque Nacional Laguna San Rafael incluyendo porciones de mar como aquel en que Cooke Aquaculture ejerce su actividad acuícola.**

Finalmente, cabe señalar que el período de vacancia legal en que se encuentra la ley N°18.362 que regula el SNASPE, ha sido reconocido no sólo por nuestros tribunales

superiores de justicia, sino también por la Contraloría General de la República (en adelante “CGR” o “Contraloría”), mediante dictamen N°38.429 de fecha 18 de junio de 2013, en que señaló: “Finalmente, si bien **la ley N°18.362 que regula el SNASPE** -que se conforma entre otras categorías de protección por los parques nacionales-, **no ha entrado en vigencia**”.

Lo mismo ocurre con el artículo 158 de la Ley de Pesca y Acuicultura, cuya aplicación no es factible en el caso en comento, ya que también alude al SNASPE, sistema creado por una ley que encuentra en período de vacancia legal, y que, por tanto, pese a estar promulgada y publicada no es posible aplicar, por la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos para su vigencia.

#### **IV. SECCIÓN CUARTA: IMPROCEDENCIA DEL CARGO FORMULADO POR LA SMA POR CUANTO LAS CONCESIONES HUILLINES N°2 Y N°3 CONSTITUYEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA**

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, la aplicabilidad de estas normas que, según he concluido en lo precedente, no se encuentran vigentes, fue sometida al pronunciamiento de la Contraloría General de la República en dos oportunidades.

La primera consulta sometida al organismo contralor fue realizada el año 2012, por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que solicitó la reconsideración del dictamen N°1326 de 2012, emitido por la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena el que concluyó, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Pesca, que “no se pueden desarrollar proyectos de salmonicultura en áreas silvestres protegidas del Estado permitiéndose de manera excepcional esa actividad en zonas marítimas localizadas en reservas nacionales y forestales. Por esta razón no es posible la acuicultura dentro del perímetro del Parque Nacional Bernardo O’Higgins”.

En lo que nos interesa para el desarrollo de este acápite, la Contraloría resolvió lo siguiente en su dictamen N°38.429:

*“De la interpretación armónica de los artículos 158 de la Ley N°18.892 y 36 de la Ley N°19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington, en virtud de la cual nuestro país se obligó a no explotar las riquezas existentes en esa categoría de protección con fines comerciales (aplica criterio de dictamen N°56.465, de 2008).*

*No obsta a la conclusión anterior, el que los parques nacionales hayan sido creados por decretos del Ministerio de Bienes Nacionales aludiendo a zonas terrestres, pues la incorporación de los demás sectores se produjo por el citado artículo 36 y no necesariamente por el acto administrativo previo que los creó. Lo contrario significaría dejar sin aplicación esa disposición, pues se traduciría en que cada vez se requiriera incorporar alguno de los sectores allí indicados, sería imprescindible una mención expresa en los*

*decretos que crearan las áreas protegidas, y, por ende, la norma del artículo 36 resultaría estéril.”*

Es decir, el organismo contralor entendió que, en virtud del citado artículo 36 de la LBGMA, la extensión de los parques nacionales abarca, de facto y sin necesidad de acto formal que así lo establezca, las aguas marítimas que formen parte de dichos parques.

Luego, con respecto al período de vacancia legal que afecta a la norma, indicó lo siguiente:

*“Finalmente, si bien la Ley N°18.368 que regula el SNASPE – que se conforma entre otras categorías de protección por los parques nacionales-, no ha entrado en vigencia, cabe manifestar que las leyes de presupuestos para el sector público desde el año 2009, han contemplado en la partida 13 Ministerio de Agricultura, capítulo 05 Corporación Nacional Forestal, el programa 04 relativo a Áreas Silvestres Protegidas, agregándose también una glosa que se refiere de modo expreso a los SNASPE. De esta forma, el legislador le ha asignado recursos a la CONAF para la administración coordinada de las áreas protegidas puestas bajo su tuición, entendiendo que estas forman parte del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado.*

*Cumple con hacer presente que si bien el artículo 34 de la Ley N°19.300 entrega la administración y supervisión del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, ese órgano público aún no existe, pues el proyecto que lo crea se encuentra en trámite en el Congreso Nacional. Por esta razón, de acuerdo al principio de continuidad de la función pública, hasta la creación del referido servicio dichas prerrogativas se mantienen radicadas, en el caso de los parques nacionales, en la CONAF (aplica criterio contenido en el dictamen N°26.190, de 2012).” (énfasis agregado)*

De lo anterior se desprende que el organismo contralor entiende que, efectivamente, la Ley N°18.368 que regula el SNASPE no ha entrado en vigencia, sin perjuicio de que le hayan sido otorgadas a las CONAF ciertas facultades de vigilancia, cuestión que, indudablemente, no conlleva a concluir que se hayan verificado las condiciones dispuestas en los artículos 39 de la Ley N°18.362<sup>25</sup> - que crea el SNASPE- y 19 de la Ley N°18.348<sup>26</sup>-que crea la CONAF pública- para que dichos cuerpos normativos entraran en vigencia.

---

<sup>25</sup> Artículo 39 de la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado dispuso que la misma entraría en vigencia “a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N°18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables”

<sup>26</sup> Artículo 19 de la Ley N°18.348 dispone que “La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución”. (énfasis agregado)

Concluye su razonamiento precisando el ente contralor el alcance del dictamen, disponiendo que:

*“Todo lo precedentemente expuesto debe entenderse, por cierto, **sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las situaciones jurídicas ya consolidadas.**”* (énfasis agregado).

Así, el propio ente contralor estableció en el dictamen antes referido que todo lo allí señalado debía entenderse sin perjuicio de las “*situaciones jurídicas consolidadas*”, lo que, según se verá, tiene especial relevancia en el caso en comento.

Contraloría se pronunció acerca de las “*situaciones jurídicas consolidadas*” mediante el dictamen N°41.121 de 2014, al resolver una segunda consulta dirigida al organismo contralor, realizada el año 2014 por el entonces ex Ministro de Economía, Turismo y Fomento, don Pablo Longueira Montes, quien solicitó la reconsideración del dictamen N°1.326 de 2012, emitido por la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena y confirmado por la Contraloría General de la República en el dictamen N°38.429 de 2013.

En el dictamen N°41.121 de 2014, Contraloría definió “*situación jurídica consolidada*” en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa ha reconocido las ‘**situaciones jurídicas consolidadas**’, consistentes en decisiones adoptadas por la autoridad que no pueden afectar a los terceros que de buena fe hayan adquirido derechos en el contexto de un procedimiento administrativo (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 53.677, de 2008; 38.497, de 2009 y 59.072, de 2010, de este origen).”* (énfasis agregado).

A mayor abundamiento, en relación con la aplicación del dictamen N°38.429 de 2013, la Contraloría determinó, en dictamen N°41.121 de 2014, lo siguiente:

*“Acorde a lo anterior, el mencionado **dictamen N°38.429 no resulta aplicable a las autorizaciones y concesiones de acuicultura o pesca que se hayan otorgado en parques nacionales con anterioridad a su emisión, por lo que solo se refiere a situaciones futuras, esto es, a las nuevas solicitudes que se presenten a la Administración o bien a aquellas que se encontraban en trámite a esa época (aplica criterio contenido en el dictamen N°17.117, de 2007, de este origen).**”* (énfasis agregado).

De la lectura del dictamen transcrito, queda claro el criterio del organismo contralor en cuanto a la aplicación y vigencia del artículo en comento. En este sentido, dado que el criterio del dictamen N°38.429 de 2013 aplica sólo a las concesiones de acuicultura **otorgadas con posterioridad** a su emisión, y considerando que las concesiones de engorda de salmones Huillines 2 y 3 del caso en comento, fueron otorgadas mediante resoluciones dictadas en los años 1999 y 2000, respectivamente, con carácter de

indefinido, es evidente que éstas **constituyen una situación jurídica consolidada** y, en consecuencia, no se rijen por lo establecido en el N°38.429 de 2013, por lo que no existe impedimento alguno para que Cooke Aquaculture continúe desarrollando su actividad acuícola.

La jurisprudencia reafirma esta postura, entendiendo que los dictámenes de Contraloría no tienen efecto reatroactivo, salvo que produzcan consecuencias favorables sin lesionar derechos, situación opuesta al caso en comento:

*“Que, en relación con la retroactividad de los actos administrativos, el artículo 52 de la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos dispone que: “Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”. Por su parte, la Ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República no contiene normas que se refieran a la aplicación retroactiva de los dictámenes de la entidad de control. Cabe recordar que el artículo 2 de la Ley N° 19.880 señala de manera expresa que su ámbito de aplicación considera a la Contraloría General de la República, de modo que el concepto de “acto administrativo” a que se refiere su artículo 3 resulta también aplicable al órgano de control y, por consiguiente, a sus dictámenes.*

*Décimo quinto: Que, en este entendimiento, el Dictamen N° 14.498 del Contralor General es un acto administrativo, de modo que debe recibir aplicación la norma establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.880.*

*De esta manera, si bien la regla general es la irretroactividad de los actos administrativos, la excepción se verifica cuando los actos “produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”.<sup>27</sup> (énfasis agregado).*

La misma postura ha sostenido la doctrina al respecto, afirmando el profesor Luis Cordero Vega lo siguiente:

*“La jurisprudencia administrativa sistemáticamente ha sostenido que los dictámenes jurídicos que la Contraloría emite, en ejercicio de las atribuciones contenidas en su Ley Orgánica Constitucional, interpretan la ley administrativa, fijando su exacto sentido y alcance, produciendo sus efectos desde la fecha de vigencia de la disposición interpretada.*

*En este sentido, la jurisprudencia señala que los efectos a que se refiere este criterio jurisprudencial no son otros que los que la ley ha establecido y que el legislador ha querido producir, en tanto que el dictamen, atendida su naturaleza meramente interpretativa, se limita solo a esclarecerlos, razón*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema, Rol de ingreso N°11.524-2021, de fecha 21 de abril de 2021.

*por la cual éste rige desde la fecha de la ley que interpreta y se entiende incorporado a ella*<sup>28</sup> (énfasis agregado).

El mismo autor, en cuanto a la aplicación y obligatoriedad de los dictámenes de Contraloría, ha señalado que *“los dictámenes de la Contraloría General no solo tienen el carácter de obligatorios para el caso concreto a que se refieren, sino que también respecto de todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen de que se trate, por lo que, como se evidencia, son de aplicación general”*.<sup>29</sup>

En consecuencia, no cabe sino concluir que el criterio establecido en el dictamen N°41.121 de 2014 de Contraloría, que indica que el dictamen N°38.429 de 2013 aplica sólo para las concesiones de acuicultura otorgadas con posterioridad a su emisión, es plenamente aplicable a la situación en la que se encuentra Cooke Aquaculture.

En la resolución de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual la SMA formuló cargos a Cooke Aquaculture, el mismo organismo hizo referencia al numeral 2 letra i) del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que: *“[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”*. En ese sentido, consideró la SMA que *“no solamente el titular no cuenta con autorización para ejecutar su proyecto fuera de los márgenes de su concesión acuícola, sino que a mayor abundamiento, está prohibido desarrollar actividades acuícolas en los límites de los Parques Nacionales, salvo situaciones jurídicas consolidadas”* (énfasis agregado).

En la misma resolución, la SMA sostuvo que *“Por lo anterior, la Contraloría General de la República ha sostenido que “De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N°18.892 y 36 de la ley N°19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington. A mayor abundamiento, señala el Órgano Contralor que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas, como ocurriría en el presente caso.”* (énfasis agregado)

La propia SMA, aludiendo a los artículos 158 de la Ley de Pesca y 36 de la LBGMA, reconoce que, ante la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, la prohibición de dicha normativa no es aplicable, reconociendo la misma SMA que la situación de Cooke Aquaculture es, en efecto, una que reviste estas características.

No se puede perder de vista que la concesión de acuicultura es un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Defensa Nacional, otorga derechos de uso y goce sobre determinados bienes nacionales a fin de que en ellos se ejerza la acuicultura, y que, como toda concesión, de ella nace un derecho de carácter

---

<sup>28</sup> CORDERO, Luis., *“La jurisprudencia administrativa en perspectiva: entre legislador positivo y juez activista”*, en Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales, Santiago, 2010, pp. 172-173.

<sup>29</sup> Ibid., p. 170.

patrimonial y, por lo mismo, protegido por el derecho de propiedad sobre bienes incorporeales, de conformidad con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”).

En este sentido, incluso si se entendiera que resulta aplicable la Ley N°18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, se debe tener presente lo dispuesto en la letra g) del artículo 34 de la misma ley, que indica:

*“Artículo 34: "Tanto en los terrenos particulares que al momento de entrar en vigencia esta ley estén comprendidos dentro de los límites fijados a una **unidad de manejo**<sup>30</sup>, como en aquellos que se encuentren a una distancia inferior a mil metros contados desde el límite de la unidad, queda prohibido, salvo autorización expresa de la Corporación, realizar las siguientes acciones:*

*g) Ejecutar cualquier otra acción que afecte o amenace la flora, la fauna o los ambientes naturales existentes dentro de las áreas silvestres. **Esta prohibición en caso alguno podrá privar al afectado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio**". (énfasis agregado).*

De este modo, teniendo la Ley N°18.362 especial cuidado en no afectar con su aplicación el derecho de propiedad del concesionario, incluso al considerar que ésta sería aplicable, para la incorporación del área marítima y/o lacustre al Parque, debió haberse efectuado la correspondiente **expropiación** de las concesiones de acuicultura, cuestión que no ha ocurrido.

Tan consolidada es la situación que tiene Cooke Aquaculture respecto a las concesiones Huillines 2 y Huillines 3, que en 2022 la autoridad sectorial competente fijó la densidad de su cultivo, aprobando el programa de manejo respectivo.

En efecto, mediante Resolución Exenta N°1562, de fecha 3 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, fijó la densidad de cultivo a que deberán someterse los centros de cultivo de titularidad de Cooke Aquaculture, aprobando el programa de manejo para la distribución de porcentaje de reducción de siembra individual C.I. VIRTUAL SUBPESCA N°3053 de 2022, presentado por Cooke Aquaculture, ratificando así que la actividad de acuicultura que ejerce esta última en sus centros de cultivo, incluidos Huillines 2 y Huillines 3, es una actividad permitida y autorizada por la autoridad.

Dicha situación jurídica consolidada no puede ser alterada, en resguardo del principio de seguridad jurídica que encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “LBPA”), que se vincula, asimismo al deber de actuación coherente de la Administración, el que encuentra su

---

<sup>30</sup> Artículo 2° de la Ley N°18.362 define como unidad de manejo: "Cada Reserva de Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, individualmente considerados".

fuerza normativa en el artículo 19 N°2 y 19 N°26 de la CPR -principio de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica-, en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOGBAE”) -principio de probidad administrativa- y en el artículo 11 de la LBPA -principio de imparcialidad-<sup>31</sup> y al reconocimiento del principio de la protección de la confianza legítima del Administrado.

Al respecto, el profesor Bermúdez ha sostenido que *“Este deber se encuentra en la base de las exigencias realizadas al órgano administrativo en lo que respecta a su actuación jurídica, ya que si no existiera un actuar coherente de parte de los entes públicos, se produciría una afectación no sólo a la confianza digna de protección, sino que también a otros distintos principios que informan el ordenamiento jurídico, tales como el deber de motivación y el respeto a la seguridad jurídica.”*<sup>32</sup>

En consecuencia, es evidente que se ha configurado, en este caso, una situación jurídica consolidada, sobre la base de la confianza de Cooke Aquaculture en la actuación de los órganos de la Administración del Estado, situación jurídica consolidada que ha sido reconocida no solo por la CGR sino también por la propia SMA al formular cargos en contra de Cooke Aquaculture.

## V. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

En suma, a la luz de lo expuesto, la literatura y jurisprudencia citadas, debe concluirse:

- 1) La Ley de Bosques del año 1931, al amparo de la cual se creó el Parque Nacional Laguna San Rafael en el año 1959, permitía al Presidente de la República declarar parques nacionales sobre terrenos fiscales o terrenos particulares que se adquirieran por compra o expropiación, por lo que el acto administrativo que creó el Parque Nacional Laguna San Rafael no incluye ni pudo incluir las aguas marítimas colindantes.
- 2) El Decreto Ley N°1939, del año 1977, que establece las normas de administración de los terrenos fiscales, autoriza al Ministerio de Bienes Nacionales para afectar sólo terrenos fiscales como Parques Nacionales, por lo que esta legislación tampoco permitía que la autoridad extendiese los límites de la Laguna San Rafael a las aguas marítimas colindantes, ello sin perjuicio que no existe ningún acto de la autoridad que haya extendido la Laguna San Rafael a dichas aguas marítimas colindantes.
- 3) La Ley N°18.362 del año 1984, que crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, permite que los Parques Nacionales se extiendan a zonas marítimas, siempre que se cuente con la autorización del Ministerio de Defensa. Sin embargo, hasta la fecha la autoridad no ha hecho uso de la facultad legal de incluir dentro

---

<sup>31</sup> CÁRCAMO, Alejandro. “Análisis dogmático del principio de protección de la confianza legítima en la Administración del Estado.” [En Línea] [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2022] Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/analisis-dogmatico-del-principio-de-proteccion-de-la-confianza-legitima-en-la-administracion-del-estado/>

<sup>32</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “Derecho administrativo general. Santiago”. Editorial Abeledo Perrot/Thomson Reuters. 2011. p.89.

del Parque Nacional Laguna San Rafael a las áreas marítimas colindantes con dicho Parque, ello sin perjuicio de lo que se indica a continuación sobre la vacancia legal que existe en la especie.

- 4) Al formular los cargos N°5 y N°7 de la Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, la SMA ha pretendido aplicar a Cooke Aquaculture la prohibición de ejercer la acuicultura en las zonas marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, establecida en el artículo 158 de la Ley de Pesca, complementado por el artículo 36 de la LBGMA, el que establece que formarán parte de las áreas silvestres protegidas las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.
- 5) Para la aplicación de ambos artículos -y, por tanto, de la prohibición contenida en ellos- es necesario contar con un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, el que si bien fue creado mediante Ley N°18.362, aún no está en vigencia, por cuanto la misma ley estableció en su artículo 39 una condición para su entrada en vigencia, cual es la entrada en vigencia de la Ley N°18.348, que crea la CONAF pública, ley que requiere, a su vez, para su propia entrada en vigencia, la disolución de la CONAF privada, condiciones que a la fecha no se han verificado, encontrándose, por tanto, la Ley N°18.362 en un periodo de vacancia legal en que si bien la ley existe, no obliga y no es susceptible de aplicación.
- 6) La interpretación en sentido contrario, es decir, asumir la plena vigencia y aplicación del artículo 36 de la LBGMA y 158 de la Ley de Pesca y Acuicultura, implica la existencia de una potestad que no tendría límites claros, ni permitiría tener certeza de la extensión real de los parques nacionales, dado que el sistema encargado de ello -SNASPE- no se encuentra vigente; lo que es contrario al propio mandato de la Convención de Washington, ya que éstos podrían verse alterados sin acción de autoridad legislativa competente. En otros términos, se aplicaría un sistema, que no está vigente y que, por lo tanto, no tiene normas que lo regulen.
- 7) La propia CGR ha reconocido que la Ley N°18.362 no se encuentra vigente. Así lo señaló en el dictamen N°38.429 de 2013 en el que, pese a reconocer aquello, consideró igualmente aplicable el artículo 36 de la LBGMA, fijando, sin embargo, su alcance, al sostener que *“Todo lo precedentemente expuesto debe entenderse, por cierto, sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las situaciones jurídicas ya consolidadas.”*, estableciendo, además, posteriormente, en el dictamen N°41.121 de 2014, un criterio para la aplicación del artículo 36 de la LBGMA, basado en la fecha de otorgamiento de la concesión respectiva. Según este último dictamen, el criterio de aplicación del artículo 36 de la LBGMA contenida en el dictamen N°38.429 de 2013, no tiene lugar en aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la emisión del dictamen N°38.429 de 2013, como son, precisamente las CES Huillines 2 y Huillines 3 de titularidad de Cooke Aquaculture.
- 8) Dichas concesiones, ubicadas en el mar adyacente al Parque Nacional Laguna San Rafael y otorgadas a Cooke Aquaculture en carácter de indefinido, mediante resoluciones dictadas por la Subsecretaría de Marina en el año 1999 y 2000, constituyen, además, una situación jurídica consolidada a la luz de lo señalado por

la CGR en su dictamen N°41.121 de 2014 y lo reconocido por la propia SMA en la Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, que formula cargos en contra de Cooke Aquaculture. En virtud de dicha situación consolidada es que, además, no es posible en el caso en comento la aplicación del artículo 36 de la LBGMA.

- 9) De este modo, la formulación de los cargos N°5 y N°7 de la SMA, contenidos en la Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, y referidos a la prohibición de desarrollar actividad acuícola en los límites de los Parques Nacionales, no es procedente, no existiendo impedimento alguno para que Cooke Aquaculture continúe desarrollando la acuicultura dentro de los mismos límites impuestos por la autoridad sectorial competente la que, a mayor abundamiento, ha refrendado la situación jurídica consolidada de que goza Cooke Aquaculture respecto a las concesiones Huillines 2 y Huillines 3, fijando, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, en agosto de 2022, la densidad de su cultivo y aprobando el programa de manejo respectivo.
- 10) Afectar esta situación jurídica consolidada implicaría, además, una vulneración al principio de seguridad jurídica, al deber de actuación coherente de la Administración, y al reconocimiento del principio de la protección de la confianza legítima del Administrado.

